

Popayán, 4 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 1341  
Radicación : 190014003006201800503



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROSA MARIA MUÑOZ CAMPO no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayan, 5 de abril de 2022  
Por notacion en el expediente No. 060  
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1339

190014003006201800588  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por PAOLA ANDREA FERNANDEZ GARCIA, REYNEL - FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial Dr. AMADEO RODRÍGUEZ MUÑOZ y en contra de CARLOS FABIAN PEREZ GOMEZ, EIDER ALEXANDER PEREZ GOMEZ, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta una solicitud de adición del auto de fecha 18 de marzo del 2022, para lo cual,

Se considera:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 287 del C. G. del P., la adición, es un mecanismo que se puede utilizar cuando una sentencia o un auto omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, o sobre cualquier otro punto que de acuerdo con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente caso, después de presentado el avalúo ordenado por la señora Juez en diligencia de Remate, se corrió traslado de este a las partes por el término de tres días, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 444., por lo tanto dentro de ese término, tuvieron las partes la oportunidad de presentar sus observaciones y aclaraciones o presentar un nuevo avalúo.

Dentro del Término de traslado, solo se pronunció, solicitando aclaraciones, el Dr. Amadeo Rodríguez Muñoz en representación de la parte demandante, razón por la cual, el auto de fecha 18 de marzo del 2022, solo ordeno al perito pronunciarse respecto de estas, Por lo que considera el Juzgado, que no existió omisión, en relación con la parte pedida por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que no hace parte de una observación o aclaración pedida dentro del traslado del dictamen, y en consecuencia, no adicionara el auto.

No obstante, de la nueva revisión del proceso, se pudo establecer que si existió omisión, En relación con la solicitud formulada en la parte final del escrito de contradicción, presentado por el Dr. Amadeo Rodríguez Muñoz, como quiera que teniendo en cuenta las especiales circunstancias que han rodeado este proceso, en donde por impedimento del demandado, no ha sido posible que la parte demandante presente su propio avalúo en el ejercicio del derecho de contradicción que le permite la ley, el juzgado, lo autorizara para lo presente en el ejercicio de esa contradicción el dictamen establecido en el Art. 444 del C. G. del P., que le permita a la Juez, tomar una determinación definitiva entre los avalúos presentados, y así, ponerle fin a la controversia y continuar con el trámite del proceso hasta su solución final, para lo cual adicionara el auto, y requerirá a la parte demandada, para que preste su colaboración.

Por lo expuesto, el Juzgado, atendiendo el deber de procurar la igualdad de las partes, sin más consideraciones,

Resuelve:

Negar la adición solicitada por la parte demandada.


Adicionar el auto de fecha 18 de marzo del 2022, en el siguiente sentido:

Autorizar a la parte demandante, presentar dentro del término de diez (10) días, un nuevo avalúo, para los fines indicados en el numeral 2º del Art. 444, del C. G. de P.

Requerir a la parte demandada, para que permita el acceso al inmueble objeto del gravamen hipotecario, que se persigue con el presente proceso, para que el perito designado por la parte demandada, realice su propio avalúo, en los términos del numeral 3º del Art. 444 del C-. G. del P.

Una vez presentado el nuevo avalúo, pase a despacho para resolver en los términos del numeral 2º del Art. 444.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez que por parte de Secretaría se revisó detalladamente la liquidación que precede y la halló conforme.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Intericcutorio # 1342  
Radicación : 190014003006201900109



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de CREDITO aportada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NELVI DANIELA ESCOBAR ESCOBAR no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
Fijación: 5 de abril de 2022  
Por notificación en ESTABLECIMIENTO 060 notifique  
El día anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 1309  
190014189004201900771

Popayán, 30 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA DAYANA ROSERO GIRALDO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado por pago de las cuotas en mora hasta el 10 de marzo de 2022, el Juzgado encuentra procedente la solicitud en la medida que esta proviene del correo autorizado por la apoderada judicial y quien la efectúa cuenta con la facultad para ello, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA DAYANA ROSERO GIRALDO, por el modo de Pago de las cuotas en mora.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1382

190014189004202000251



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por FRANCY ESPERANZA CEPEDA, por medio de apoderado judicial y en contra de HEREDEROS DE DELIA MARIA O MARIA DELIA BETANCOURT VELASCO, ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO, PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del que la parte demandada, representada por el Dr. PABLO CESAR ALBAN CARVAJAL, solicita aplazamiento de la audiencia programada para el 06 de abril de los corrientes con el fin de presentar otro dictamen pericial, el despacho considera que no es procedente si se tiene en cuenta que el Art. 231 del CGP ordena que este debe ser puesto a disposición de las partes por lo menos diez (10) días antes de la audiencia respectiva, precisamente para que dentro de ese término se presenten la contradicción a al mismo, aunado a que el togado no presenta argumentos suficientes que permita entrever la necesidad del dictamen deprecado, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 06 de abril de 2022, por lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./



**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1391

190014189004202000449



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PAULA ANDREA FERNANDEZ LOPEZ, en el que la parte demandante solicita la terminación del proceso, el despacho

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso, puesto que mediante Auto del 14 de diciembre de 2021 se tomó una determinación en igual sentido de tal suerte que el proceso se encuentra terminado y archivado.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1387

190014189004202000511



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, mediante el que el peticionario en calidad de tercero interesado solicita dejar sin efecto el auto mediante el cual se corrió traslado del avalúo, sustentado en que no existe en el proceso evidencia del trámite de secuestro efectuado por el comisionado. Ante ello, el despacho considera que le asiste razón al solicitante, si se tiene en cuenta que el Art. 444 del CGP ordena que para dar trámite al avalúo es necesario que se haya efectuado el secuestro y efectivamente dicho trámite aún no ha sido informado por el comisionado. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el Auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado del avalúo del Predio identificado con el código predial No. 21050310000106 ubicado en el lote 7, manzana B por lo anteriormente expuesto.-

REQUERIR a la INSPECCION POLICIA DEL MUNICIPIO DE POPAYAN para que se sirva informar el estado del Despacho Comisorio No. 065 del 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario  
Auto de Sustanciación N° 1340  
190014189004202100052  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA CONSTAIN BETANCOURTH, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, el despacho

**R E S U E L V E:**

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACION, el presente proceso adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de PAOLA ANDREA CONSTAIN B.

ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.


No hay lugar al Desglose de los documentos que sirvieron como títulos ejecutivos dentro del presente proceso, por cuanto estos fueron presentados en forma virtual.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer. ./



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1381

190014189004202100362

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta renuncia al poder, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de PIEDAD CRISTINA GARCIA ASTUDILLO, y teniendo en cuenta que a pesar de que anuncia, el aviso al poderdante, en los términos del Art. 74 del C. G. del P., no lo acredita, el despacho


RESUELVE:

Negar la Renuncia al poder solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer. ./



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA



**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1386

190014189004202100537

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Sucesión, propuesto por JHONI ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, JUAN SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CAUSANTE FELIX - LOPEZ BUSTAMANTE, CAUSANTE MARINA VELASCO DORADO, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita una aclaración en relación con la fecha señalada para la diligencia de inventarios y avalúos, y como quiera que de su revisión, se pudo establecer que efectivamente existió un error al momento de digitar la fecha, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Aclarar que la fecha fijada para la diligencia de Inventarios y avalúos señalada mediante Auto interlocutorio No.1299 de treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), corresponde al día 12 de Mayo del dos mil veintidós (2022), y no como por error en el se indica.

El resto del auto permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 da abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1331

190014189004202100588

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

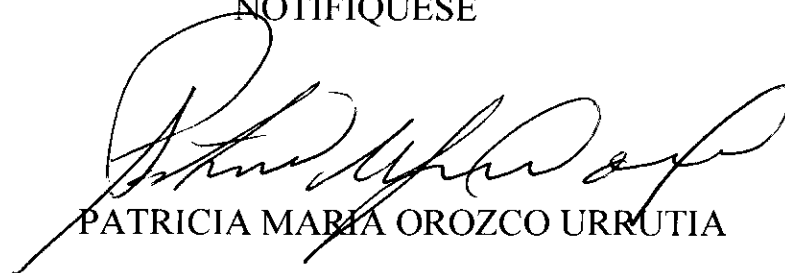
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada, y teniendo en cuenta que el trámite solicitado ya fue ordenado con ocasión del auto admisorio de la demanda, dictado dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por EIDIVAR OMEN MEDINA, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, CELIA INES PAZ CRUZ, el despacho

R E S U E L V E:

Negar la solicitud de emplazamiento, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1388

190014189004202100620

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, insiste en la solicitud de que se tenga por surtida la notificación, con el mismo certificado que mostro en solicitud anterior, carente del certificado de acuse de recibo, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JULIAN ANDRES TORRES CARVAJAL, el despacho

RESUELVE:

Negar la solicitud que antecede, hasta tanto se refleje en el certificado expedido por la empresa postal, la constancia de acuse de recibo, que se expide cuando el sistema de envió, da fe de que los documentos enviados, ya se encuentran en el correo de recibo, disponibles para su lectura, que no se surte con la sola constancia de envió.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1333

190014189004202100646

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)


Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA CLAUDIA MARTINEZ GAETH, el despacho

R E S U E L V E:

Decretase favorablemente la solicitud que antecede, en consecuencia, por medio de oficio requiérase al señor cajero pagador UNION NACIONAL DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y CONTRATISTAS DELA SALUD, a fin de que se sirva informar a este juzgado sobre el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio Nro. 1865 de 5 de octubre del 2021, entregado en esas dependencias el día 25 de enero del 2022, contentivo de una orden de embargo decretada con ocasión del presente proceso, que recae sobre el 30% de la parte del sueldo que mensualmente devenga la demandada MARIA CLAUDIA MARTINEZ GAETH. Advirtiéndole que el incumplimiento o la demora en la respuesta de las órdenes impartidas por el juzgado serán sancionadas con multa, so pena de hacerlo responsable de los dineros que con ocasión de la medida debió depositar a ordenes del juzgado desde la fecha de su recibo. ( Art. 593 Nrales. 4 y 9 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./



**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 25 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1395  
190014189004202100693

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta una aclaración respecto del apellido del demandado, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por PAULO CESAR LEMUS MINA, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD SLENDER BALCAZAR, y por considerarlo procedente, el despacho

R E S U E L V E:

Para todos los fines legales consiguientes dentro del presente proceso, téngase por aclarado que el nombre del demandado, es HAROLD SLENDER BALCACER MEDINA, y que por lo tanto se tenga por corregido que el primer apellido del demandado es BALCACER, y no como por error se había indicado en el trámite de la demanda.

En consecuencia, en respuesta al RadicadoNo.2022317000392941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9Bogotá, D.C, 25 de febrero de 2022, aclarácele al pagador del Ejército nacional, que el nombre del demandado es HAROLD SLENDER BALCACER MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.372.056 y no como se le había indicado inicialmente en nuestro oficio Nro. 2695.

Librense las demás comunicaciones, para aclarar las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 4 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202100759  
Auto Interlocutorio # 1343



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LILIANA CAROLINA MUÑOZ MORENO, el JUZGADO,

RESUELVE :

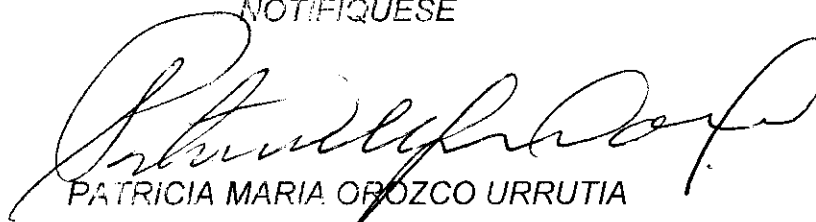
CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de Noviembre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se libra el mismo en contra de LILIANA CAROLINA MUÑOZ MORENO y no como aparece en el auto en mención.

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de decreto de Medidas Cautelares de fecha 16 de Noviembre de 2.021, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se Disponen las medidas en contra de LILIANA CAROLINA MUÑOZ MORENO y no como aparece en el auto en mención.

En consecuencia REEXPÍDANSE los oficios de aplicación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

**NOTIFICACION**  
5 de abril de 2022  
060

El secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1399

190014189004202100803  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual presenta constancias de notificación de la demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LINA MARIA DUEÑEZ GIRALDO, y teniendo en cuenta que la demandada, ya se encuentra notificada del mandamiento de pago y presento excepciones, el despacho

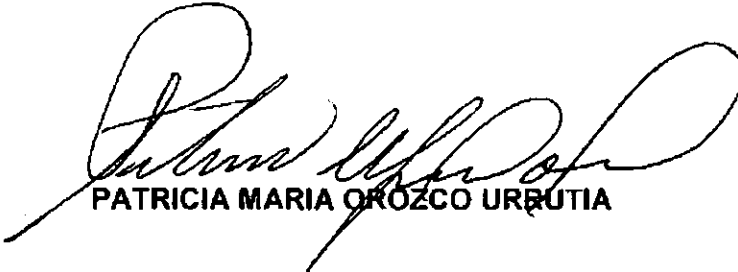
RESUELVE:

Agregar sin trámite, las anteriores constancias de notificación presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1237

190014189004202200040



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de MARISOL VARGAS, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 04 de Febrero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 17 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA en contra de MARISOL VARGAS, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada MARISOL VARGAS, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$150.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Fecha: 5 de abril de 2022  
Por anotación en ESTADO 066 notifica  
El auto anterior.

El Secretario



Auto interlocutorio N°1236

190014189004202200063



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DANIEL RICARDO VARGAS REY, GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 02 de Febrero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Marzo de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DANIEL RICARDO VARGAS REY, GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DANIEL RICARDO VARGAS REY, GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S., con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'700.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

**NOTIFICACION**  
Popayán, 5 de abril de 2022  
Por anotación en ESTADOS 060  
El auto anterior.  
El Secretario

Popayán, 4 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

190014189004202200132  
Auto Interlocutorio No. 1383  
Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por GERARDO ANTONIO COBO TENEBUEL, por medio de apoderado judicial y en contra de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, el JUZGADO,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a HENRY TORRES BEDOYA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 5.819.387 de Ibagué (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional 362.716 del C.S de la J para actuar a nombre y representación de JHON JAIRO RINCON BERMUDEZ, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a horizontal line.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1400

190014189004202200144  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el pagador de la empresa “Ingenio La Cabaña” da respuesta a nuestra orden de embargo, decretada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de GASPAS LASSO MINA, el despacho

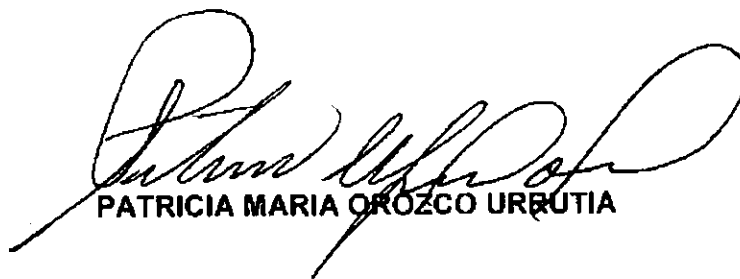
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta a nuestra orden de embargo, por parte del pagador del Ingenio la Cabaña, quien respondió, con el siguiente contenido:

*“Respetuosamente le informo que el Señor LUIS EDUARDO LEGUIZAMON Jefe de Nomina del INGENIO LA CABAÑA S.A., procedió a darle tramite a la orden enviada por su despacho de decretar el EMBARGO de los derechos laborales del señor GASPAS LASSO MINA”.*

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1401

190014189004202200169

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Popayán, CUATRO (4) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el Gerente del Banco de Occidente, da respuesta a nuestra orden de embargo, decretada dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD E.P.S, el despacho

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta a nuestra orden de embargo, por parte del pagador del Ingenio la Cabaña, quien respondió, con el siguiente contenido:

“Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, todavez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.”.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URBUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1336

190014189004202200178

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, pretende subsanar el defecto encontrado en la demanda, con la presentación de una constancia de conciliación, presentada mediante una carpeta comprimida que no es compatible con el sistema, y por no tanto no permite abrirla, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por CRISTIAN STERLING-QUIJANO LASSO, CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN PABLO - VELASCO SIMMONDS, PROYECTA CONSTRUCTORES S.A.S., el despacho

R E S U E L V E:

Conceder un término de un día, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que la parte demandante, presente mediante documento pdf., la constancia anunciada en su escrito de subsanación, en formato que se permita abrirse en el comando del sistema. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 060

Hoy, 5 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA